

PROCESO: ORDINARIO.  
RADICACION. 2022-00153-00.  
DEMANDANTE: GUILLERMO LEÓN ORDOÑEZ CACERES.  
DEMANDADO: INCOPAC SA.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Popayán, 06 de septiembre del año 2.023.

En la fecha me permito pasar a Despacho de la señora Juez el presente asunto informándole que, se ha dado el trámite secretarial pertinente a la nulidad presentada por la parte demandada, **DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA – INCOPAC SA**. Sírvase proveer.

La Secretaria



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.**

**AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 740  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.**

Popayán, seis (06) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito contentivo del Incidente de nulidad presentada por el apoderado de la parte demandada, donde hace énfasis en la realización de una debida notificación de la demanda, por cuanto se pretermitió etapas del tramite procesal, con lo cual afecta el derecho de defensa y contradicción de las partes del proceso, así como también el de acceso a la justicia.

Argumenta la parte accionada que, en el correo electrónico enviado por la parte actora, no se aclaró que se enviaba la notificación de la demanda, pues solo se digitalizó en el mismo como referencia lo siguiente:



Usted ha recibido el siguiente correo electrónico seguro y certificado.

**Asunto**

RAD: 2022 00153 00 DTE: GUILLERMO L. ORDOÑEZ C. DDO: INCOPAC S.A. EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE POPAYÁN ADMITE DEMANDA A.I. 628 26 AGOSTO 2022 TRESLADO DEMANDA- ANEXOS - A.I.

lo cual no les permitía distinguir sí el mencionado correo era solo informativo o correspondía a una notificación personal.

Asimismo, manifiesta que los archivos enviados con el mencionado correo se encuentran incompletos, así: *“El documento denominado poder solo tiene 3 páginas, el documento denominado auto admisorio solo tiene 2 paginas y la demanda 29 páginas, sin que se haya enviado los anexos”*.

Expresa que en el correo mencionado no se le informó el canal digital a la que su representada debe dirigir la contestación de la demanda, ni el medio a través del cual se pueda ejercer el derecho a la defensa y debido proceso, puesto que no hay ningún documento en el que se relacione correo, dirección y horario en el que se debe remitir o radicar la contestación

Por lo antes mencionado solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda y en su lugar, practicar nuevamente la notificación a mi representada, garantizándole el debido proceso y el derecho a la defensa

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Para decidir sobre la nulidad presentada por la apoderada de la parte demandada, se hace necesario revisar las notificaciones realizadas de las actuaciones efectuadas en este asunto desde el momento de la notificación del auto que admite la demanda, para poder determinar los efectos causados por cada una de éstas, por lo tanto se procederá a ello:

Para resolver se considera el siguiente aporte jurisprudencial:

*Las nulidades procesales son vicios que en forma excepcional surgen durante el trámite de un litigio e impiden su curso normal, es así que las causales que dan lugar a su declaratoria son taxativas y solo pueden alegarse por los hechos o motivos previa y expresamente contemplados en nuestro ordenamiento jurídico. En ese orden, solo pueden proponerse las previstas en el artículo 133 del CGP, aplicable a los asuntos laborales por remisión del 145 del CPTSS, dentro de las cuales se encuentra en el numeral 8 “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas”, la aquí alegada por la parte recurrente.” (Radicación No. 94204 Acta 41 de fecha septiembre 30 de noviembre de 2.022... Y, como la parte interesada ya está enterada del asunto y otorgo*

*poder para su defensa, se tiene notificada por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del CGP, según el cual: La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerara notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezaran a correr a partir SCLAJPT-06 V.00 4 Radicación N° 94204 del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decreto o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior. Magistrado Ponente: Dr. **FERNANDO CASTILLO CADENA**, Corte Suprema de Justicia).*

Confrontando la situación fáctica presente con lo expresado en la providencia trascrita nos encontramos sin duda alguna que el proceso adolece de una indebida notificación a las partes, pues a pesar de que el solo hecho de manifestar que se corre traslado de la demanda, sus anexos y del auto que admite la demanda, se entiende que se está notificando la misma. Sin embargo, se debe recalcar que la notificación debe efectuarse en legal forma, es decir, que entre otros requisitos debe entregársele o enviarse completa las piezas procesales ya mencionadas.

Una vez revisada las certificaciones traídas al proceso por la parte demandante, no se encontró el cotejo de los documentos enviados con el traslado, lo cual no permite concluir que el traslado constaba de todas las piezas procesales exigidas para esta notificación, en forma completa, trayendo como consecuencia, que ante la falta de certeza plena se debe declarar la nulidad de lo actuado desde la notificación del auto interlocutorio No. 628 de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2.022), con base en la causal 8ª del artículo 133 del CGP., Las

nulidades tienen por objeto corregir cuestiones objetivas que vician el procedimiento y para garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

Por lo anterior se tendrá por notificada la presente demanda por conducta concluyente al demandado, pero el término de traslado de la demanda empezará a contabilizarse a partir de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del Auto Interlocutorio No. 628 de fecha veintiséis (26) de agosto del año dos mil veintidós (2.022).

**SEGUNDO:** DAR por notificada por conducta concluyente la presente demanda a la parte demandada, **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA – INCOPAC SA.**, consecuencia, se DISPONE:

**TERCERO:** ORDENAR el traslado de la demanda por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación de este proveído, a la parte demandada, **SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACÍFICA – INCOPAC SA.**

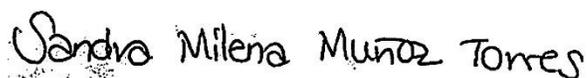
Hacer entrega de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma para efectos del traslado.

**CUARTO:** Dejar sin efecto lo resuelto en el auto Interlocutorio número 162 de fecha 01 de marzo de 2023, según detalle de la motiva.

**QUINTO:** RECONOCER personería a la abogada **LINA PATRICIA DELGADO ARANGO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.616.032 y Tarjeta Profesional número 226.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandadas, en los términos y con las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez

  
**SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES.**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL  
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 137 se notifica el auto anterior.

Popayán, 07-09-2023



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO  
**Secretaria**